AUTO No. 200.6-22-3374 **CORPORINOQUIA**

FECHA 21 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 500.22.1116 del 13 de octubre de 2022 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, remitió a la Secretaria General el concepto técnico No. 500.8.2.22.1204 del 13 de septiembre de 2022 (fls.2-5), producto de la visita técnica realizada el día 01 de abril de 2022 en la dirección física Calle 6 sur No. 10 A – 45, Barrio el Progreso de Paz de Ariporo, en donde funciona una carpintería, lugar donde se depositó los productos forestales incautados.

Que mediante radicado No. YO.2020-07389 de fecha 27 de agosto de 2020 a través del Oficio No. GS-S-2020-054257 / SEPRO-GUPAE – 29.25 (fl.7), la Policía Nacional de Casanare, deja a disposición de esta Corporación de 1.14 M3 de madera equivalente a 36 piezas de madera de diferentes medidas y especies, como consta en el acta de incautación de elementos varios No. 107 (fls.8-9).

Que, con fundamento en el Concepto técnico No. 500.8.2.22.1204 del 13 de septiembre de 2022, se procede a emitir acto administrativo de conformidad con los siguientes;

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1204 del 13 de septiembre de 2022 (fls.2-5), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado, donde se determinó que se trataba de 22 piezas de la especie Higuerón (Ficus insípida), con un volumen de 0,75m³ en primer grado de transformación, incautado por el grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAS al señor ISIDRO ANTONIO CRUZ MARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.273.010, por no presentar el salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Competente.

Del mencionado Concepto Técnico se puede extraer lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al oficio No. S-2020-054257/SEPRO-GUAPAE-29.25 del día 27 de agosto de 2020, y Radicado ante Corporinoquia con el No YO.2020.07389 de fecha 27 de agosto de 2020, por parte el Intendente William René Benavides Montañez, Integrante Protección Ambiental y Ecológica DECAS, Seccional Casanare; se deja a disposición de esta autoridad 1.14 metros cúbicos de madera con caracteristicas de especie Higuerón (Ficus insipida) y pardillo, en primer grado de transformación con diferentes dimensiones, las cuales fueron incautadas al señor, Isidro Antonio Cruz Mariño identificado con cedula de ciudadania N° 1.055.273.010 expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boy). Gracias a la visita técnica realizada el día 1 de abril de 2022 se logró

identificar y cuantificar las piezas de Higuerón (Ficus insipida) que se incautaron al no contar con èl Salvoconducto de movilización,". Obteniendo una cubicación de 22 piezas pertenecientes a la especie Higuerón (Ficus insipida), con un volumen de 0,75m³ en primer grado de transformación, de diferentes dimensiones y en buen estado fitosanitario. Sin embargo, según lo mencionado por el propietario del establecimiento, la madera faltante tuvo que desecharla dado que presentaba un alto estado de descomposición y se le había convertido en un foco de contaminación de vectores biológicos y especies de roedores que afectaban las instalaciones y las condiciones de conservación de su material de trabajo, por lo cual se determina que la actividad realizada por el señor Isidro Antonio Cruz Mariño identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.273.010 expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boy), infringe la normatividad ambiental vigente referida en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Articulos 2.2.1.1.13.1 y la Resolución No. 1909 de 2017 sobre el Salvoconducto de Movilización.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración ambiental por Evaluación del Riesgo, resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito corresponde a los ingresos directos, al valor estimado de las 22 piezas de material vegetal leñoso incautadas, proporcionando un volumen de 0,75 m³ es de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS MCTE ($ 262.080) y los costos evitados al no tramitar el respectivo Salvoconducto de Movilización, capacidad de detección de la conducta se determinó como "Baja", el factor de temporalidad se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó un valor de uno (1); no se identificó agente de peligro ni potenciales afectaciones asociadas, la probabilidad de ocurrencia es "Baja"; no se encontraron circunstancias atenuantes y/o agravantes; en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor el señor Isidro Antonio Cruz Mariño identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.273.010 expedida en Santa Rosa de Viterbo, se encontró en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, categorizado como B5 Grupo IV que corresponde a Pobreza moderada.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico con el radicado YO 2020.07389 de fecha 27 de agosto de 2020, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existe méritos para iniciar un proceso sancionatorio.
(...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1204 del 13 de septiembre de 2022, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **ISIDRO ANTONIO CRUZ MARIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.273.010.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de

desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El día 27 de agosto de 2020, el Intendente William Rene Benavides Montañez, Integrante del grupo Protección Ambiental y Ecológicas DECAS, hace entrega y deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA 22 piezas de la especie Higuerón (Ficus insípida), con un volumen de 0,75m³ en primer grado de transformación.

Se realizó la visita técnica a las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, donde posteriormente se hizo desplazamiento a la dirección donde se encuentra dispuesta la madera, con el fin de verificar y cuantificar los productos forestales decomisados en la dirección calle 6 sur No. 10ª - 45 en el barrio El Progreso del área urbana del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, a fin de verificar y cuantificar los productos forestales objeto de la incautación. Se llego a la dirección indicada en donde se establece conversación con el señor **ISIDRO ANTONIO CRUZ MARIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.273.010 expedida en Santa Rosa de Viterbo. Se determinó que se encontraron aproximadamente 22 piezas de la especie Higuerón (Ficus insípida), correspondiente a un volumen de 0,75 m³ representado en varas de higuerón de diferentes dimensiones en buen estado fitosanitario, material vegetal proveniente del área circundante del municipio de Paz de Ariporo, dado a su característica de especie nativa.

La madera incautada se encontró en un depósito donde funciona una carpintería, actividad comercial del presunto infractor; quién manifiesta que debido al tiempo contado desde que se le hizo la incautación por parte del grupo de protección ambiental y ecológica Decas, la madera faltante tuvo que desecharla dado que presentaba estado de descomposición y se le había convertido en un foco de contaminación de vectores biológicos y especies de roedores que afectaban su espacio y las condiciones de conservación de su material de trabajo.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres

amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que la especie Higuerón (Ficus insipida), no se encuentra reportada en alguna categoria de amenaza.

En el mismo sentido, se reitera que la acción realizada por el señor **ISIDRO ANTONIO CRUZ MARIÑO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.273.010, infringiendo lo estipulado en el **Articulo 2.2.1.1.13.1** del **Decreto No. 1076 de 2015** y la **Resolución No. 1909 de 2017** por no contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1204 del 13 de septiembre de 2022 (fls.2-5), mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto forestal incautado correspondiente a 1.14 metros cúbicos de madera con caracteristicas de especie Higuerón (Ficus insipida) y pardillo, en primer grado de transformación con diferentes dimensiones, con un valor comercial de aproximadamente DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS MCTE. ($ 262.080), las cuales fueron incautadas al señor **ISIDRO ANTONIO CRUZ MARIÑO**, identificado con cedula de ciudadania No. 1.055.273.010, quien no contaba con el salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Competente.

En el desarrollo de la inspección realizada el dia 11 de julio de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA a los productos incautados en mención, se determinó que los presuntos infractores, transgredió la normatividad ambiental **Decreto 690 del 2021 y la Resolución 1909 del 2017,** *"el cual determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que presenta solicitud ante la autoridad ambiental competente a fin de obtener el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables"*.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1204 del 13 de septiembre de 2022 (fls.2-5), este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ISIDRO ANTONIO CRUZ MARIÑO**, identificado con cedula de ciudadania No. 1.055.273.010, por incumplimiento a lo establecido en el **Articulos 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1909 de 2017** sobre el Salvoconducto de Movilización al no presentar el salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Competente.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Articulo 5° de la Ley 1333 del 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que

eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera que en este caso no se hallaron circunstancias atenuantes ni agravantes.

Ahora de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así las obligaciones contenidos en estos y que el incumplimiento a dicha obligación de la normatividad que se rige por los principios de la política ambiental acarrea la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1204 del 13 de septiembre de 2022 (fls.2-5), contentivo de los hechos evidenciados en la inspección del espécimen incautado, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.348 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ISIDRO ANTONIO CRUZ MARIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.273.010, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto técnico No. 500.8.2.22.1204 del 13 de septiembre de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 01 de abril de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.348 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **ISIDRO ANTONIO CRUZ MARIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.273.010, en la dirección física Carrera 16 este No. 7ª – 27 del municipio de Paz de Ariporo del departamento de Casanare. Celular: 3212452490, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Pulido Guerrero
Abogada SG/ Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-527 del 23 de septiembre de 2022

Proyectó: Carlos Viviane Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.397 del 11 de agosto de 2022.